

20869 REAL DECRETO 1633/1986, de 23 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada Honorario de Infantería, retirado, don Eloy Rodríguez de Miguel.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada Honorario de Infantería, retirado, don Eloy Rodríguez de Miguel, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 22 de febrero de 1986, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 23 de julio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

20870 REAL DECRETO 1634/1986, de 23 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Subinspector Médico del Ejército don Fernando Pérez-Iñigo Quintana.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector Médico del Ejército don Fernando Pérez-Iñigo Quintana, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 4 de abril de 1986, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 23 de julio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

20871 REAL DECRETO 1635/1986, de 23 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, don Luis del Pozo y Pujol de Senillosa.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, grupo «Mando de Armas», don Luis del Pozo y Pujol de Senillosa, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 12 de mayo de 1986, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 23 de julio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20872 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 10 de marzo de 1986, por la Confederación de Comerc de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Confederación de Comerc de Catalunya, por el que se formula consulta relativa al Impuesto

sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Confederación es una Organización autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se solicita aclaración sobre la aplicabilidad de las devoluciones en las exportaciones en régimen de viajeros a las personas físicas y a las sociedades anónimas que realicen actividades comerciales;

Resultando que, en relación con el régimen transitorio se formula consulta sobre el modelo a cumplimentar que contenga el inventario físico, y sobre la fecha de su presentación;

Resultando que en el supuesto de que un sujeto pasivo, persona física, confeccione prendas de vestir para proceder a su venta, o bien los venda junto con otras adquiridas a terceros ya confeccionadas, se plantean dudas sobre el régimen aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido, especialmente teniendo en cuenta el importe de las ventas efectuadas a consumidores finales y a empresarios o profesionales;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 15, número 2, apartado 2.º y 86 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen de viajeros es aplicable a las personas físicas, jurídicas, y, en general, a los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se cumplan los requisitos y condiciones a que se refieren los artículos citados, salvo que se trate de sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 190 de dicho Reglamento, para poder efectuar las deducciones del régimen transitorio relativo a las existencias, los sujetos pasivos deberán presentar en la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción radique su domicilio fiscal o, en su defecto, residencia habitual, establecimiento permanente o sede de su actividad económica, y en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor del impuesto, un inventario físico o, en su defecto, inventario contable, de las existencias a 31 de diciembre de 1985. Junto con el referido inventario, deberá formalizarse una petición de deducción en la que se refleje el montante total de la misma, así como los conceptos en virtud de los cuales se van a practicar las referidas deducciones;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado por el apartado 1.º del artículo 193 del Reglamento del Impuesto, el ejercicio de las deducciones del régimen transitorio de los bienes de inversión está condicionado a la concurrencia de diversos requisitos y, entre ellos, el de la presentación en la Delegación de Hacienda del lugar donde radique el domicilio fiscal o, en su defecto, residencia habitual, establecimiento permanente o sede de la actividad económica del sujeto pasivo, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor del impuesto, de un inventario físico de los bienes de inversión a 31 de diciembre de 1985, referido exclusivamente a los bienes o elementos corporales que los integren adquiridos o importados durante el citado año, acompañado de la correspondiente petición de deducción donde se haga constar el importe total de la misma.

El inventario y la petición de deducción se presentarán en los mismos documentos reseñados en el artículo 190, cuando el sujeto pasivo se acoja igualmente a las deducciones del régimen transitorio correspondiente a existencias;

Considerando que, la Orden de 20 de diciembre de 1985 aprobó el modelo 032 «Deducciones en régimen transitorio», modelo que se debió presentar por duplicado durante el mes de enero de 1986;

Considerando que, el artículo 135 del citado reglamento dispone que, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se consideran comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

No se consideran comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados anteriormente, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron;

Considerando que, según se establece en el artículo 142 de: Reglamento del Impuesto, el régimen especial del recargo de equivalencia, se aplicará obligatoriamente a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen productos no exceptuados expresamente en el número 2 del propio artículo;